I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

15634 *RESOLUCION de 14 de junio de 1988, del Presidente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 3/1988, de 3 de junio, por el que se concede un suplemento de crédito al programa 513. D «Creación de infraestructura de carreteras», por un importe de 53.872.400.000 pesetas, y por el que se modifica el anexo VI de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1988, de 3 de junio, por el que se concede un suplemento de crédito al programa 513. D «Creación de infraestructura de carreteras», por un importe de 53.872.400.000 pesetas, y por el que se modifica el anexo VI de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1988.–El Presidente, Félix Pons Irazazábal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15635 *ORDEN de 20 de mayo de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de enero de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de enero de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional mano de obra enero 1988: 186,02.

Indices de precios de materiales de la construcción

Materiales	Península e Islas Baleares Enero/88	Islas Canarias Enero/88
Cemento	1.065,3	853,5
Cerámica	855,0	1.347,7
Maderas	1.020,1	833,5
Acero	547,0	870,6
Energía	1.021,8	1.170,5
Cobre	686,4	720,7
Aluminio	704,0	739,2
Ligantes	1.088,2	1.106,9

Suspendida la publicación de la serie de índices provinciales de mano de obra a partir de enero de 1986, y establecido en la Orden de 25 de junio de 1986 la prolongación de la serie mediante la aplicación de un coeficiente para dicho año, se prolongará durante el año 1988, para su publicación en las revisiones de precios que lo requieran, mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985, por el factor 1,1708, es decir, un índice de 214,28, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 20 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

15636 *ORDEN de 16 de junio de 1988 por la que se modifica la de 19 de mayo de 1987 en lo relativo a la retirada de la condición de Entidad gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, se fija el saldo mínimo que deben alcanzar y mantener por cuenta de terceros las Entidades gestoras y se modifica parcialmente la Orden de 2 de febrero de 1988.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 54/1988, de 29 de enero, modificó el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, con el objeto de imponer el mantenimiento de un saldo mínimo de Deuda del Estado como requisito para conservar la condición de Entidad gestora. Con objeto de hacer efectivas las previsiones del mencionado Real Decreto se hace preciso modificar el artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, que es el que se ocupa de la retirada de la condición de Entidad gestora, consignando en él como causa de retirada de la expresada condición la circunstancia de no alcanzar o no mantener el correspondiente saldo mínimo. Asimismo, y con igual finalidad, procede fijar el citado saldo mínimo y los plazos en los que se debe alcanzar o durante los que se debe mantener, aunque se ha optado por excluir tales determinaciones, por su previsible variabilidad, del texto de la Orden de 19 de mayo de 1987.

Por lo demás, resulta adecuado aprovechar la presente Orden para suprimir discriminaciones en los cauces de suscripción de la deuda anotada, en relación a la representada en títulos valores, permitiendo que las peticiones de suscripción de bonos del Estado en anotaciones en cuenta puedan ser presentadas en el Banco de España por las mismas Entidades y personas autorizadas a presentar las peticiones de títulos valores, aunque no tengan la condición de Entidades gestoras, sin que ello suponga merma alguna de la seguridad u obstáculo alguno para el correcto funcionamiento del sistema, toda vez que las anotaciones en cuenta habrán de mantenerse por la Entidad gestora que se designe en las peticiones de suscripción de las que derivan y cualquiera que haya sido el presentador.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.–Se añade un párrafo al número 1 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, con la siguiente redacción:

«Igualmente podrá, con arreglo al mismo procedimiento, retirar la condición de Entidad gestora a aquellas Entidades que no alcancen o no mantengan en la Central de anotaciones, en los plazos o durante el período que determine el Ministro de Economía y Hacienda, el saldo mínimo de Deuda del Estado por cuenta de terceros que fije el mencionado Ministro con carácter general. Tal saldo mínimo podrá fijarse tanto en una cantidad absoluta como en un porcentaje del saldo total de anotaciones por cuenta de terceros que mantengan todas las Entidades gestoras en la Central.»

Segundo.–1. Queda fijado en 7.000 millones de pesetas nominales el saldo mínimo a que hacen referencia el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, redactado conforme al Real Decreto 54/1988, por el que se modificó aquél, y el párrafo 2.º del número 1 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, redactado con arreglo a lo previsto en el número anterior de esta Orden.

2. Tal saldo mínimo deberá alcanzarse en el plazo de un año, contado desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar